

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



Los suscritos, Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa por adición de un párrafo cuarto al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los restantes párrafos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León es el instrumento que en su parte dogmática contiene las prerrogativas mínimas de que goza el hombre, denominadas garantías individuales o derechos subjetivos públicos, y son el núcleo irreductible de derechos que, sin un procedimiento de suspensión de garantías, el cual sólo puede ser ordenado en determinados de emergencia por la Autoridad Federal de manera transitoria, no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia.

El que nuestra Constitución "reconozca" la existencia de tales derechos, por contrario a que los "otorgue o confiera," como ocurre en los Ordenamientos de otros países, va más allá de una simple distinción conceptual.

Pues mientras nuestra Constitución supone que el objeto del derecho existe intrínsecamente en la persona humana que lo posee, en otros textos constitucionales el objeto del derecho existe sólo en la medida en que el Ordenamiento le da vida, es decir, niega la relación entre la persona humana como titular de derechos *per se* y el Ordenamiento que los tutela.

Nuestra Constitución local reconoce, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la vida, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad individual, educación, salud, libertad religiosa, de manifestación de las ideas, entre otros derechos subjetivos públicos, los cuales, si

bien son de carácter general también reconoce derechos específicos de determinados grupos, por ejemplo, la niñez, las mujeres, los indígenas y los adultos mayores.

Sin embargo, no existe un reconocimiento de los derechos específicos del grupo poblacional más numeroso: el de los jóvenes. Incluso en el plano internacional, pocos son los instrumentos de protección específicos para la juventud, por lo que es apremiante.

Primero el reconocimiento constitucional de la juventud como un grupo susceptible de una tutela especial, propia que le permita el acceso a su desarrollo integral mediante leyes que le garanticen educación, empleo, vivienda, seguridad y participación ciudadana.

De acuerdo a información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,¹ en Nuevo León, cerca del 40% de la población tiene entre 12 y 29 años de edad, por lo que se les define como población joven, en los términos del artículo 2º fracción II de la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León.

Si bien en el Estado existen ya disposiciones jurídicas que atienden a lo anterior, estimo que el reconocimiento de los jóvenes como sujetos de derechos subjetivos propios contribuirá a su desarrollo y con ello al desarrollo humano económico y social del Estado.

Para lo anterior, primeramente, es necesario definir quiénes serán considerados "jóvenes," lo cual, si bien ya está definido en la mencionada Ley de Juventud, no tiene un respaldo constitucional que fortalezca el impulso a este importante sector poblacional.

Adicionalmente, debe reconocerse que la protección constitucional de la juventud comprende garantías de seguridad social y jurídica tales como el acceso a la salud, empleo, vivienda, seguridad jurídica, además del goce de los demás derechos subjetivos que la Constitución reconoce.

Estimamos que la presente propuesta de reforma obedece a la necesidad de incrementar sustancial y cualitativamente la protección conferida a los jóvenes, en especial en una época en que distintas vicisitudes impactan de manera muy

¹ Véase: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/>

negativa en nuestro Estado, y hacen dificultoso el acceso a condiciones de vida que garanticen un desarrollo integral pleno de la juventud nuevoleonesa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en los términos del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de reforma constitucional, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3º por adición de un nuevo párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

...

...

La Ley de Juventud para El Estado de Nuevo León definirá la población joven del Estado. Se garantizará el acceso de los jóvenes a su desarrollo integral, mediante mecanismos de protección a sus derechos humanos, políticos, civiles y, en general, de todos los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las leyes garantizarán mecanismos que permitan a los jóvenes, oportunidades, el acceso adecuado y oportuno a la educación, salud, empleo digno, vivienda digna, medio ambiente y participación ciudadana.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La educación que imparta el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

TRANSITORIOS

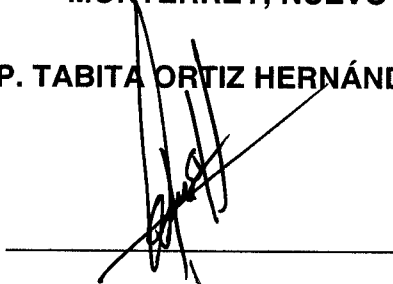
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo, en los términos del artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

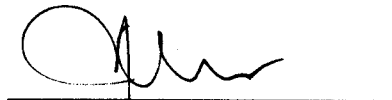
ATENTAMENTE

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 11 DE AGOSTO DE 2020**

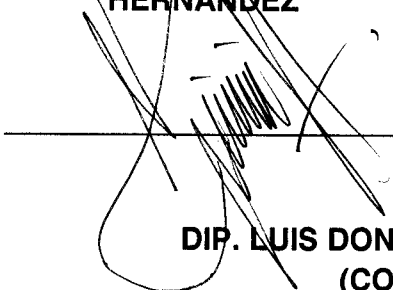
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



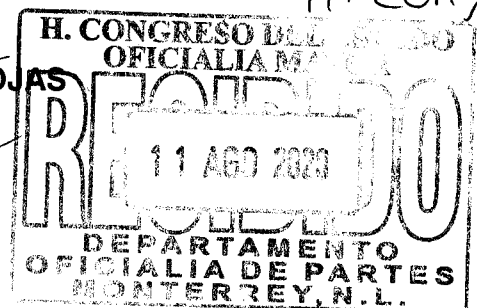
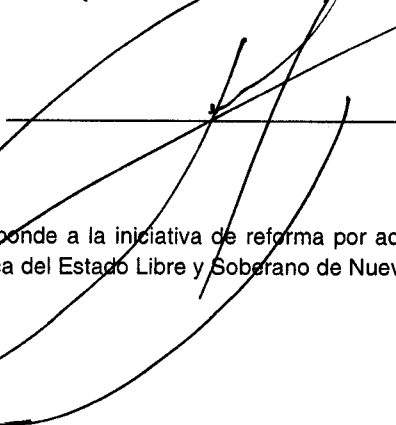
**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

11/2ch7

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por adición de un nuevo párrafo cuarto al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.